



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL  
DRA. MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA  
MAGISTRADA PONENTE  
E.S.D.**

**DEMANDANTE: RICARDO ECHAVARRIA MANCILLA  
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001310501420180058701**

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Cordial saludo,

**CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.284.299 de Yumbo (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.861 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **RICARDO ECHAVARRIA MANCILLA** en el proceso de la referencia, estando dentro del término oportuno me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos que a continuación relaciono:

Me permito exponer los Alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Considera el suscrito apoderado que continuando con el Precedente tanto Horizontal como Vertical de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia a mi Poderdante el señor **RICARDO ECHAVARRIA MANCILLA**, SI le asiste el derecho a que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado con todas sus implicaciones y consecuentemente se accedan a las demás pretensiones incorporadas en la demanda.

Es evidente a todas luces que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO PRIVADO, faltó a su deber legal de una asesoría completa, integral para con el demandante al omitir información muy importante y trascendental tal como:

- Que el traslado conlleva la a pérdida del Régimen de Transición.
- Los Beneficios del traslado, sus efectos y consecuencias.
- La favorabilidad al momento del reconocimiento de una prestación económica en COLPENSIONES, la Liquidación del Ingreso Base de Liquidación (IBC), es bastante considerable de conformidad con el Ingreso base de cotización de la actora.
- Las ventajas y desventajas del traslado de afiliación.
- La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO PRIVADO., simplemente se limitó actuar como una recaudadora de los afiliados para satisfacer sus propios intereses.



- Omitió información sobre el derecho de retracto.
- entre otras razones.

Ahora bien, tampoco resulta presentable que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO PRIVADO, tenga como argumenta en esta clase de procesos de nulidad y/o ineficacia del traslado: "Que sus asesores están plenamente capacitados para dar una buena asesoría", "Que el demandante suscribió el formulario de afiliación de manera libre y voluntaria", "Que la afiliación obedece a un contrato que goza de plena validez" entre otras razones. Pues a todas luces se ve que los asesores de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO PRIVADO lo que hicieron fue INDUCIR EN ERROR EN EL CONSENTIMIENTO a mi poderdante, al no brindarle la asesoría adecuada, una asesoría completa, integral. A sabiendas que el daño que le hicieron fue grave.

Otro punto a considerar es que, de conformidad con el Precedente de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en esta clase de procesos de nulidad y/o ineficacia del traslado la CARGA DE LA PRUEBA recae en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO PRIVADO y no es suficiente argumentar como uniformemente lo hacen los Fondos Privados alegar la suscripción de formulario por parte del demandante o pretender sanear el engaño a través de un interrogatorio, cuando las mismas no son el material probatorio idóneo para tal fin, como bien lo ha decantado y consagrado el precedente jurisprudencia de nuestras altas Cortes.

Además, el proceso adoleció del material probatorio de pruebas necesarias, conducentes y pertinentes por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO PRIVADO que desvirtuarán las afirmaciones del libelo de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con los pronunciamientos de la Alta Cortes en innumerables sentencias el suscrito apoderado acude a ellas en aras de proteger el derecho de mi poderdante me permito fundamentar en los arts. 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, Art 13 de la Ley 100 de 1993, Art. 36 de la Ley 100 de 1993 inciso 4to, Art 64 de la Ley 100 de 1993, Arts. 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, Ley 797 de 2003, las Sentencias C- 1024 de 2004, C- 062 de 2002, SU- 062 de 2010, las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL 43083 de 2011, SL 12136 de 2014, SL 1688 de 2019, SL 1452 de 2019, SL 1421 de 2019, entre otras.



Quiero referirme especialmente a la sentencia: **La Sentencia SL 1452 de 2019 con Radicación No. 68852. Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

En cuatro Aspectos:

- El deber de información a cargo de las administradoras de fondo de pensiones. Es un deber exigible desde su creación.
- El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, se requiere la necesidad de un consentimiento informado.
- De la carga de la prueba – Es una inversión a favor del afiliado.
- El alcance de la Jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado, no es necesario estar ad portas de causar el derecho o tener un derecho causado.

Colofón de lo anterior, suficiente han sido los anteriores argumentos para solicitar que los derechos de mi poderdante sean amparados confirmándose en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado catorce (14) Laboral del Circuito de Cali declarándose la nulidad y/o ineficacia del traslado realizado por mi poderdante mediante engaño de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO PRIVADO, y en consecuencia se ordena su regreso al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA – RPMPD administrado por COLPENSIONES y se accedan a las demás pretensiones del libelo de la demanda en toda su integralidad por las razones expuesta en el escrito.

Atentamente,

**CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ**  
**C.C. 1.118.284.299 DE YUMBO**  
**T.P. 305.861 DEL C.S. DE LA JRA.**